**DERECHO CIVIL**

**TEMA 81**

**ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA; LA ACEPTACIÓN. CLASES. CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y FORMA DE LA ACEPTACIÓN. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE; RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA.** **BENEFICIO DE INVENTARIO Y DERECHO DE DELIBERAR. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.**

**ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA; LA ACEPTACIÓN.**

**Adquisición de la herencia.**

En el derecho comparado e histórico, existen dos sistemas de adquisición de la herencia, a saber:

1. El sistema romano, en virtud del cual la delación no convierte en heredero al llamado, sino que éste debe realizar un acto de aceptación.
2. El sistema germánico, basado en el principio *der tot erbt den lebendingen* o el *muerto inviste al vivo*, que considera que la mera delación convierte al llamado en heredero, quien no precisa aceptar la herencia, sin perjuicio de que pueda repudiarla, fingiendo entonces el ordenamiento que el renunciante nunca fue heredero, y configurándose la aceptación como una renuncia al derecho a repudiar la herencia.

Hasta mediados del siglo pasado, en la doctrina española existía práctica unanimidad en considerar que el Código Civil de 24 de julio de 1889 seguía el sistema romano. No obstante, García Valdecasas defendió la opinión de que el Código Civil sigue el criterio germánico de adquisición *ipso iure* de la herencia con base a los siguientes argumentos:

1. El Código Civil, en bastantes preceptos, califica de heredero al solamente llamado.
2. El Código Civil exige mayores formalidades a la renuncia que a la aceptación.
3. El Código Civil no regula la herencia yacente.
4. El tenor literal de los siguientes preceptos:
5. El artículo 657, que dispone que “los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.
6. El artículo 661, que dispone que “los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”.
7. El artículo 440, que dispone que “la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento”.

No obstante, la doctrina actual española mantiene casi sin fisuras el sistema romanista, con base en los siguientes argumentos:

1. Los antecedentes históricos, predominantemente romanistas.
2. La extensa regulación de la aceptación por el Código Civil.
3. La configuración jurisprudencial de la herencia yacente y los aspectos de la misma regulados por otros cuerpos legales, singularmente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.
4. El hecho de que las previsiones de los artículos 657 y 661 del Código Civil sean disposiciones generales de las sucesiones que proclaman principios abstractos y generales a todos los sistemas legislativos, los cuales siempre refieren al momento de la muerte, con el auxilio de la retroacción, la adquisición hereditaria.
5. El tenor literal de los siguientes preceptos:
6. El artículo 988, que dispone que “la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.
7. El artículo 989, que dispone que “los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.
8. El artículo 998, que dispone que “la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario”.
9. El artículo 1934, que dispone que “la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar”.

El Tribunal Supremo también considera incuestionable que el Código Civil sigue el sistema romano.

**La aceptación.**

La aceptación de la herencia es la declaración de voluntad por la que el llamado a la herencia se convierte en heredero y sucesor del causante. Sus características son las siguientes:

1. Es un acto enteramente voluntario y libre, tal y como indica el ya citado artículo 988 del Código Civil, añadiendo el artículo 1007 del Código Civil que “cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario”.

No obstante:

1. Existen casos de adquisición *ex lege*, como son el del artículo 1001 del Código Civil, relativo a la renuncia en perjuicio de acreedores, al que me referiré con posterioridad, y el del artículo 1002 del Código Civil, que dispone que “los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”.
2. Existen casos de aceptación *ipso iure* en los que se excluye la repudiación, si bien la herencia se entiende aceptada en todo caso a beneficio de inventario, como son las herencias en favor de las Administraciones Públicas, conforme a los artículos 956 del Código Civil y 20 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, o las deferidas en favor de los pobres, conforme al artículo 992 del Código Civil.
3. Es un acto unilateral no recepticio, de forma que no requiere de la intervención de terceros.
4. Sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión, tal y como indica el ya citado artículo 989 del Código Civil.
5. Es un acto puro e indivisible, tal y como indica el artículo 990 del Código Civil, a cuyo tenor “la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.
6. Es un acto que exige la certidumbre de la muerte del causante, pues conforme al artículo 991 del Código Civil “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”.
7. Es un acto irrevocable, pues según el artículo 997 del Código Civil “la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

La causa más frecuente en la práctica de impugnación de la aceptación es el error en la misma, al desconocer el heredero antes de la aceptación deudas del difunto, de las que el aceptante pura y simplemente pasa a responder incluso con sus bienes propios, como expondré con posterioridad.

La jurisprudencia, para estimar la aceptación, exige que el error sea excusable atendidas las circunstancias de la deuda, de la herencia y de la actuación del heredero previa a la aceptación, y considera que el plazo de caducidad de la acción de impugnación, que es el de cuatro años del artículo 1301 del Código Civil, se computa desde que el heredero tiene conocimiento de la exigibilidad y cuantía de la deuda, y no desde el momento de la aceptación.

La demanda debe dirigirse contra los acreedores del difunto, y si la acción de impugnación prospera, el heredero deja de serlo, debiendo restituir a la herencia yacente el valor de los bienes hereditarios de los que haya dispuesto y los acreedores del causante deben reembolsar al deban reembolsar al aceptante por los importes que hayan percibido por la ejecución de sus propios bienes.

**CLASES.**

La aceptación puede ser:

1. Pura y simple, en cuya virtud el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias *ultra vires hereditatis*, es decir, ilimitadamente, tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios. A su vez, esta aceptación puede ser:
2. Expresa, mediante una declaración formal.
3. Tácita, deducida de actos del herederos con relación a los bienes hereditarios.
4. A beneficio de inventario, en cuya virtud el heredero responde de las deudas y cargas hereditarias *intra vires hereditatis*, es decir, limitadamente, sólo con los bienes hereditarios, pero no con los propios.

**CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y FORMA DE LA ACEPTACIÓN.**

**Capacidad para aceptar.**

El artículo 992 del Código Civil establece que “pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”.

Esta regla general se matiza con las siguientes reglas especiales:

1. El artículo 166 del Código Civil dispone que “los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario”, si bien “no será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público”.

Tratándose de menor emancipado, la doctrina es unánime al entender que puede aceptar a beneficio de inventario por sí sólo, pero existen discrepancias acerca de si precisa la asistencia de sus progenitores o defensor judicial para aceptarla pura y simplemente o repudiarla.

1. El artículo 287 del Código Civil dispone que “el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para, (…) en todo caso (…), aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar ésta”. Esta norma es aplicable también al tutor respecto de su tutelado conforme al artículo 224 del Código Civil, que dispone que “serán aplicables a la tutela, con carácter supletorio, las normas de la curatela”.
2. Tratándose de una persona declarada en concurso, y conforme se desprende de las reglas del artículo 106 del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, en el caso de intervención requiere la autorización de la administración concursal para aceptar o repudiar, y en caso de suspensión corresponderá el ejercicio de estas facultades a la administración concursal.
3. El artículo 992 del Código Civil dispone que “la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”.

El artículo 749 del Código Civil, por su parte, indica que tales personas son los albaceas y, si no los hubiere, el alcalde del último domicilio del testador, el juez de primera instancia y el párroco, quienes resolverán por mayoría de votos.

No obstante, la mención al párroco plantea dudas de constitucionalidad, y en el Código Civil de Cataluña se ha sustituido esta mención por la de la confesión religiosa a la que perteneciese el testador.

1. El artículo 993 del Código Civil dispone que “los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público”.

Este precepto no es aplicable a las sociedades, ni civiles ni mercantiles.

Respecto de las asociaciones, la doctrina lo limita a las asociaciones de interés o utilidad pública, no a otro tipo de asociaciones de trascendencia meramente privada.

Respecto de las fundaciones, el artículo 22 de su Ley reguladora de 26 de diciembre de 2003 establece que la aceptación de herencias por las mismas se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario, mientras que la repudiación será comunicada por el patronato al Protectorado en el plazo de diez días, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si la repudiación fuera lesiva para la fundación.

1. El artículo 994 del Código Civil dispone que “los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno”.

La doctrina no incluye en el concepto de establecimiento público a los efectos de la aplicación de este precepto a las entidades que no dependan de las Administraciones Públicas, como los colegios profesionales o las cámaras.

Además, cuando se trate de establecimientos públicos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, la aprobación corresponderá a los respectivos órganos de gobierno y conforme a sus propias normas.

1. El artículo 995 del Código Civil dispone que “cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal”.
2. El artículo 996 del Código Civil dispone que “la aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”. Si la curatela lleva aparejada funciones representativas, la aceptación o repudiación corresponde al curador, con las especialidades que he expuesto con anterioridad.

**Forma de la aceptación.**

El artículo 998 del Código Civil establece que “la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario”.

Conforme al artículo 999 del Código Civil, “la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”.

El artículo 1000 del Código Civil describe a título ejemplificativo alguno de los actos que suponen aceptación tácita, al disponer que “entiéndese aceptada la herencia:

1º. Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º. Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3º. Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

Respecto del plazo, el artículo 1004 del Código Civil establece que “hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie”, añadiendo el artículo 1005 que “cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

Interpretando estos preceptos, la doctrina ha puesto de manifiesto lo siguiente:

1. El plazo de 9 días del artículo 1004 es incompatible con el de 15 días desde la muerte del causante que la normativa notarial fija para la obtención del certificado del registro de actos de última voluntad, por lo que en la práctica regirá este último en la mayoría de las ocasiones.
2. En el interesado al que se refiere el artículo 1005 se incluyen los legatarios que tengan contra la herencia un derecho que pueda considerarse como de crédito, cualquier acreedor del causante o del llamado y, en general, cuantos puedan justificar que tienen un interés legítimo en que se determine la persona del heredero.
3. La determinación del plazo, dentro del máximo de treinta días, corresponde discrecionalmente al notario, que equitativamente puede tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la apertura de la sucesión, la urgencia de la reclamación, la importancia del caudal hereditario y cualquier otra circunstancia especial del heredero, de la herencia o del derecho del que solicite la *interpellatio*.

**EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE; RESPONSABILIDAD POR LAS DEUDAS Y CARGAS DE LA HERENCIA.**

**Efectos de la aceptación pura y simple.**

La aceptación pura y simple de la herencia produce esencialmente dos efectos: la adquisición de la herencia y la responsabilidad ilimitada del heredero por las obligaciones y deudas hereditarias. Además, si a la herencia formada por más de un bien concurre más de un heredero se produce la llamada comunidad hereditaria, a la cual se pone fin mediante la partición de la herencia.

Por ello, el heredero se convierte en titular activo y pasivo de todas las relaciones jurídicas en que lo era su causante salvo las intransmisibles, tal y como ejemplifica el artículo 1257 del Código Civil respecto de las relaciones contractuales, al disponer que “los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”.

Además, adquiere la posesión civilísima de los bienes hereditarios, que “se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante”, conforme al artículo 440 del Código Civil, si bien “no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban”, conforme al artículo 442 del Código Civil.

Además, el tiempo de la posesión del causante se añade al de la posesión del heredero a los efectos de la usucapión, conforme a los artículos 1960.1ª del Código Civil y 35 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946.

La aceptación pura y simple, para la generalidad de la doctrina, produce la confusión de patrimonios del causante y heredero, de forma que la masa patrimonial resultante queda sujeta a una responsabilidad por las deudas del causante que el Tribunal Supremo califica de *indiferenciada* a los efectos del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil.

Así mismo, los actos del causante se consideran como actos del heredero a los efectos de la doctrina de los actos propios.

Por último, se produce la sucesión procesal en las relaciones jurídicas litigiosas, conforme al artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo su artículo 222.3 que “la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes”.

**Responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia.**

Establece el artículo 1003 del Código Civil que “por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

No obstante, a pesar de la confusión entre patrimonios generada por la aceptación, existe un sistema de preferencias, de forma que los acreedores del causante son preferentes a los acreedores del heredero sobre los bienes hereditarios, que se desprende de los artículos 1082 y 1083 del Código Civil, que establecen que “los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos” y que “los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”.

**BENEFICIO DE INVENTARIO Y DERECHO DE DELIBERAR.**

**Beneficio de inventario.**

El beneficio de inventario es la facultad del llamado a la herencia para aceptarla sin responder de las deudas del causante con sus propios bienes, sino tan sólo con los hereditarios.

El artículo 1101 del Código Civil dispone que “todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido”

Respecto del plazo para aceptar la herencia a beneficio de inventario, el artículo 1014 del Código Civil establece que “el heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al juez competente para conocer (de los procedimientos hereditarios) dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”.

El artículo 1015 del Código Civil, por su parte, dispone que “cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

Por último, el artículo 1016 del Código Civil establece que “fuera de los casos (anteriores), si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”.

5.1.3. Formalidades.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario es formal, ya que conforme a los artículos 1011, 1012 y 1014 del Código Civil debe hacerse ante notario o agente diplomático o consular que ejerza funciones notariales o ante el juez competente para conocer de los procedimientos hereditarios.

Conforme al artículo 1013 del Código Civil, esta aceptación “no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia”, si bien los artículos 1021 y 1022 del Código Civil eximen de formar inventario a los que reclamen judicialmente y obtengan la herencia poseída más de un año por otro y a los herederos abintestato y sustitutos, a quienes aprovechará el inventario hecho por el heredero que después repudie.

El artículo 1017 del Código Civil determina que “el inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

Los efectos generales y más importantes de la aceptación a beneficio de inventario son recogidos por el artículo 1023 del Código Civil, según el cual “el beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

Además, los artículos 1025 a 1034 del Código Civil regulan otros efectos de mero trascendencia, entre los que destacan los siguientes:

1. La herencia se considera en administración.
2. Se debe pagar primero a los acreedores, y después a los legatarios.
3. Podrá solicitarse autorización para vender bienes, si fuere preciso.
4. El remanente, si lo hubiere, se entrega al heredero, salvo que sus acreedores particulares lo trabaren.

Los artículos 1018 a 1024 del Código Civil regulan la pérdida del beneficio de inventario, que puede acaecer por las siguientes causas:

1. Si el heredero incumple los plazos y formalidades para inventariar los bienes hereditarios.
2. Si no incluye algunos de estos en el inventario.
3. Si los enajena sin autorización antes de pagar las cargas hereditarias, o no da a su precio la aplicación fijada en la autorización.

**Derecho a deliberar.**

El derecho de deliberar es la facultad concedida al llamado para examinar el estado de la herencia antes de decidir la aceptación o repudiación de la misma.

Dispone respecto del mismo el artículo 1010 del Código Civil que todo heredero “podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”.

Los requisitos de este derecho, en cuanto al plazo, inventario y sanción por incumplimiento, son los mismos que para el beneficio de inventario, y el efecto principal de esta facultad lo recoge el artículo 1019 del Código Civil, que dispone que “el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

Además, como efecto subsidiario y provisional señala el artículo 1020 del Código Civil que “en todo caso el juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba (…) en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

**REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.**

La repudiación de la herencia es la declaración unilateral por la que el llamado manifiesta su voluntad de no ser heredero.

Respecto de su forma, el artículo 1008 del Código Civil dispone que “la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el juez competente para conocer de (los procedimientos hereditarios)”, lo que reitera el artículo 1280 del Código Civil.

“Deberán constar en documento público: (…)

4º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal”

La repudiación exige la libre disposición de los bienes, y una vez realizada da lugar, según los casos, a que hereden los sustitutos señalados por el causante, al derecho de acrecer o a la apertura de la sucesión intestada.

31. Por lo demás, el Código Civil regula la colisión entre la repudiación y otros llamamientos hereditarios por diferente título en los siguientes preceptos:

1. El artículo 1009 dispone que “el que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste”
2. El artículo 928 establece que “no se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia”.
3. Los artículos 833 y 890 prevén que la renuncia a la herencia no impide aceptar la mejora o un legado.

**RENUNCIA EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.**

Dispone el artículo 1001 del Código Civil que “si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

La doctrina mayoritaria considera aplicable a esta acción del plazo de cuatro años que prevé para la acción rescisoria el artículo 1299 del Código Civil.

José Marí Olano

3 de septiembre de 2021